

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

EFFECTOS TRIBUTARIOS DE LAS CESIONES DE FACTURAS

por el Dr. José A. Moreno Gurrea

La factura es el documento utilizado habitualmente para exteriorizar una transacción comercial, identificando a las partes, la cosa negociada o el servicio prestado, el precio y las condiciones de pago; sirviendo, asimismo, como soporte para su contabilización. Impositivamente su emisión y registración es obligatoria e incluso deben respetarse ciertas modalidades y requisitos en cuanto a tamaño, identificación, numeración, cantidad de ejemplares, etc.

Es usual utilizar expresiones como "cesión de facturas" o "descuento de facturas" para aludir a la operación que implica la transmisión de la misma a un tercero con el fin de obtener fondos en forma anticipada al plazo previsto para su cancelación o como un medio de pago para extinguir obligaciones¹. Sin embargo, la factura común a la que nos referiremos, no es un título de crédito y por ende, cuando se cede, en verdad se están cediendo los derechos creditorios representados en la misma, implicando ello que nos encontraremos ante una cesión de créditos sometida a los requisitos legales que le den validez y eficacia, entre otros, la exteriorización de la misma en un contrato y la notificación fehaciente al deudor cedido.²

La cesión consiste, entonces, en la transmisión que hace una persona (cedente) a otra (cesionario) de los derechos que posee sobre un crédito, poniendo a éste en su lugar como acreedor, sin alterar las obligaciones contraídas por el deudor.

Sobre tales premisas abordaremos el estudio de los efectos tributarios de las cesiones de facturas –emitidas en papel o electrónicas- en cabeza del cedente y del cesionario y las implicancias de los regímenes de retención y percepción impositivos sobre las mismas.

1. Impuesto al Valor Agregado

- *La cesión de facturas como dación en pago*

Según adelantamos, pueden cederse facturas con el objeto de cancelar una deuda del cedente con el cesionario, transmitiéndole los derechos creditorios representados por las mismas, como un medio de pago. En este caso no se verifica ninguna prestación,

¹ Según lo prescripto por el Código Civil. Cap. VII. "Del pago por entrega de bienes. Art. 779. El pago queda hecho, cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero en sustitución de lo que se le debía entregar, o del hecho que se le debía prestar. Art. 780. Si la cosa recibida por el acreedor fuese un crédito a favor del deudor, se juzgará por las reglas de la "cesión de derechos".

² No nos ocuparemos en el presente trabajo de la "Factura de Crédito" Ley 24760, sus modificatorias y decretos complementarios, la cual sí es considerada un título valor, atento su escasa o casi nula utilización desde su creación en 1996 y "remozada", sin éxito, en 2002. En cuanto a las cesiones de créditos, nuestro Código Civil dispone las normas para su instrumentación, notificación, prohibiciones, derechos, obligaciones y consecuencias para el cedente, el cesionario y el deudor cedido.(Título IV art 1434 a 1484)

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

financiera, ni de ningún tipo y, por ende, la cesión de derechos, está excluida el objeto del impuesto.¹

- *La cesión de facturas con el fin de obtener fondos en forma anticipada al plazo previsto para su cancelación (venta o descuento)*

Se trata de operaciones financieras, ya que se realizan con el propósito de transformar los créditos en fondos líquidos, asumiendo el respectivo costo financiero. El cesionario puede ser una entidad financiera regida por la ley 21526 u otras compañías, quien le entregará al cedente una suma inferior a la consignada en la factura, constituyendo la diferencia, es decir, los intereses del descuento, una pérdida para el cedente o descontado y una ganancia para el cesionario o descontante.

Las cesiones de créditos que impliquen operaciones de compra o descuento, cualquiera sea el documento involucrado –incluyendo las facturas–, en términos generales, son calificadas por la normativa del IVA como prestaciones financieras, resultando su base imponible la diferencia entre el valor final del crédito cedido y precio pagado (el valor del descuento). El sujeto del impuesto (o sea quien realiza la prestación financiera y genera el débito fiscal) es el cesionario, perfeccionándose el hecho imponible en el momento de concretarse la cesión.² Claro está que el tratamiento impositivo definitivo quedará supeditado a diversos parámetros: categorización de los partícipes frente al impuesto, alícuotas y exenciones contempladas en la propia ley del gravamen o en otras leyes.

En ese contexto podrán verificarse alguna de las siguientes situaciones:

Operaciones sin intervención de entidades financieras regidas por la ley 21526

Cesionario inscripto y cedente inscripto o exento (a), alícuota 21%,
Cesionario exento y cedente inscripto o exento, operación no alcanzada

Operaciones con intervención de entidades financieras regidas por la ley 21526

Cesionario (entidad financiera) inscripto y cedente inscripto, alícuota 10,50% (b)
Cesionario (entidad financiera) inscripto y cedente exento, alícuota 21%
Cesionario (entidad financiera) inscripto y cedente entidad financiera, exento (c)

Notas aclaratorias

- (a) *Se trata de aquellos entes cuyas actividades están excluidas subjetivamente de la aplicación del impuesto, por ejemplo, Asociaciones Mutuales, cuya ley orgánica N°20321 establece en su artículo 29 la exención en el orden nacional*

1

El art. 8° del decreto reglamentario excluye del impuesto a las cesiones de derechos en tanto las mismas no impliquen un servicio financiero o una concesión de explotación industrial o comercial, circunstancias que no se verifican en este caso.

2

De acuerdo a lo establecido en los artículos 20 (perfeccionamiento del hecho imponible) y 48 (conformación de la base imponible) del decreto reglamentario de la Ley del IVA

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, en relación a sus bienes y por sus actos (confirmada por la Ley 25920 (B.O.9/9/2004). También se encuentra excluido de la aplicación del IVA en su operatoria el Banco de la Provincia de Buenos Aires (inmunidad fiscal ratificada por la Suprema Corte de Justicia en fallo del 11/12/2007. Cabe incluir asimismo en esta categoría a los contribuyentes del Régimen Simplificado Ley 24977 (Monotributistas).

(b) La Ley del IVA contempla la aplicación de una alícuota reducida del 10,50% para los intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades regidas por la ley 21.526, cuando los tomadores revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto (art. 28, inciso d)

(c) La cesión se considerará exenta si ambas partes (cedente y cesionario) revisten como entidades financieras regidas por la ley 21526 (art 35 del decreto reglamentario del IVA y Comunicación "A" 2332 del B.C.R.A. –B.O 11/05/1995).

- Cesiones de facturas a un fideicomiso financiero (titulización de créditos)

Cesionario (fideicomiso financiero) inscripto o exento, cedente inscripto o exento, la operación no está alcanzada.

En efecto, el primer párrafo del art. 84, la ley 24441, define que las transferencias o cesiones de créditos a un fideicomiso no constituyen *prestaciones financieras* gravadas y por tanto, quedan al margen del IVA¹.

Facturación y registración de las operaciones

Como toda operación que implique una compraventa de cosas muebles, locaciones o prestaciones de servicios, quienes las realicen, -en el caso de las cesiones de facturas, los cesionarios-, quedan obligados a cumplimentar las disposiciones tributarias referidas a facturación y registración de operaciones (RG AFIP N°1415 y concordantes, factura electrónica, etc.); en ese sentido, si el cesionario es una entidad financiera, no emitirá factura en los términos convencionales, sino una liquidación que contendrá los datos identificatorios de las partes intervinientes y de la operación, exteriorizando, de corresponder el IVA a los efectos de su cómputo como crédito fiscal por parte del cedente². El resto de los cesionarios emitirá los comprobantes que correspondan en la forma y modalidad respectiva.

¹ A través de un proceso de titulación, el cedente agrupa créditos (facturas) con características similares y los transfieren fiduciariamente a un tercero (fiduciario), para que éste emita títulos valores y los coloque entre inversores a fin de obtener liquidez. El repago de los títulos emitidos se efectúa con la cobranza de las facturas. Dicha estructura financiera es receptada por la Ley 24441 en su Título I ("la ley de fideicomiso"), artículos 19 y 20 y concordantes, al definir el fideicomiso financiero, su creación y causales de extinción. El tratamiento de las cesiones de créditos en el IVA, fueron modificadas por la Ley 24441 adecuándolas a los procesos de titulación previstos en la misma (art. 84)

² Las entidades financieras regidas por la Ley 21526, no están obligadas a cumplir el régimen de facturación y registración de operaciones. RG AFIP N°1415, Anexo I, apartado A Excepciones a la obligación de emitir comprobantes, inciso d)

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Otro factor a considerar es el crédito fiscal IVA que origina la operación de cesión en cabeza del cedente y la posibilidad de su cómputo. En primer término, si el cedente se halla categorizado en el IVA como exento o no alcanzado, el impuesto de la operación constituirá un costo para éste. En cambio, si el cedente reviste como inscripto en el gravamen podrá computarlo contra el resto de sus débitos fiscales, con las limitaciones previstas en la ley del gravamen en cuanto a su vinculación con operaciones gravadas, exentas y/o no alcanzadas por el impuesto (prorratio).

Facturas emitidas en dólares. Diferencias de cambio

Desde el punto de vista legal, no existe impedimento para concretar y facturar cualquier tipo de operación en dólares. Es más, el fisco, mediante R.G. DGI N°3445/91 preveía que en tales casos corresponde indicar en el comprobante que se emita el tipo de cambio utilizado, esto es, al tipo de cambio del día anterior al del perfeccionamiento del hecho imponible, asumiendo que éste se perfecciona con la emisión de la factura. A tales efectos debe incluirse una leyenda que indique, precisamente el tipo de cambio utilizado, sirviendo asimismo dicha conversión para la contabilización y registración de la operación por su equivalente en pesos.

La cancelación de la factura puede hacerse en dólares o su equivalente en pesos al tipo de cambio de la fecha de pago. En la medida que varíe el tipo de cambio, se plantea el interrogante de cómo tratar a la diferencia de cambio resultante ante el IVA. Si se cancela en dólares directamente, no se generan diferencias de cambio gravadas (Dictamen DGI 24/1991); por el contrario, si el pago se materializa en pesos, se verificará una diferencia de cambio alcanzada por el IVA, comprendiendo dicha diferencia no solamente el precio de cosa vendida o el servicio prestado, sino también al IVA de la operación original. A dicha conclusión arribó el fisco (Dictamen D.A.T. N° 31/2003 AFIP-DGI); al considerar que el impuesto facturado en origen pierde la calidad de tal y por consiguiente el vendedor financia la totalidad de la factura (incluyendo el IVA).

La situación descrita en último término, en el caso haberse cedido la factura, no está contemplada normativamente, lo cual genera controversias respecto quien será el sujeto obligado a facturar la diferencia de cambio –en los términos señalados- mas el IVA correspondiente; si le corresponde al emisor original de la factura (el cedente) o quien detenta en el momento de su cobro la titularidad de los derechos que representa (el cesionario). Una interpretación razonada nos lleva a concluir que es este último el sujeto pasivo, ya que el hecho imponible correspondiente a la diferencia de cambio se perfecciona al momento del pago de la factura, siempre que, el cesionario revista como inscripto en el impuesto, de lo contrario, la diferencia de cambio no se verá impactada por el impuesto.

2. Impuesto a las Ganancias

La cesión de facturas, cuando ello implica una operación financiera, originará resultados positivos para el cesionario y negativos para el cedente representados por los intereses y otros gastos relacionados de la operación de descuento. Tales

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

resultados, con el signo correspondiente, constituirán ganancias en un caso y deducciones computables en el otro a los efectos de la determinación del gravamen.

3. Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Los intereses de la operación de descuento obtenidos por el cesionario integrarán la base imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto, la pérdida equivalente sufrida por el cedente no resultará un concepto deducible para éste.

4. Impuesto de Sellos

Los actos y contratos de carácter oneroso otorgados en una jurisdicción como también los otorgados fuera de ella que tengan efectos en la primera, quedan sujetos al impuesto de sellos, ya sea que se formalicen en instrumentos públicos o privados. En ese marco se insertan los contratos que instrumentan las cesiones de créditos y derechos, incluyendo a las cesiones de facturas. El impuesto se liquida, en términos generales, sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel. Las alícuotas varían según las jurisdicciones entre el 0,80 % y el 1%

5. Regímenes de retención y percepción

5.1. Impuesto a las Ganancias

Retención sobre los conceptos incluidos en las facturas cedidas

El artículo 14 de la RG AFIP N°830, establece que en los casos de cesiones de créditos (Certificados de obras, facturas, etc.), el cesionario deberá actuar como agente de retención al realizar el pago al cedente, sustituyendo de esta manera al deudor del cedente, es decir, a aquel que debería actuar al momento de cancelar la respectiva factura. La disposición acorta la distancia que se ha originado entre el acreedor original y el deudor con motivo de la cesión, liberando a éste último de actuar como agente de retención cuando pague –al vencimiento previsto- la factura a su nuevo acreedor (el cesionario); en consecuencia, el cesionario recibirá el importe total de la factura sin retención.

Cesiones de facturas a fideicomisos financieros

En los procesos de titulación de facturas mediante la constitución de fideicomisos financieros, se verifica la situación señalada en el párrafo anterior, es decir, se produce una cesión de facturas del fiduciante (cedente) al fiduciario (cesionario) y por tanto, resulta de aplicación el procedimiento señalado respecto a la sustitución del agente de retención (art. 14 de la RG 830). En efecto, cuando el fiduciario procede a la colocación de los títulos fiduciarios entre los inversores y transfiere el importe recaudado al fiduciante se configurará el pago de las facturas cedidas el fideicomiso y es allí donde el fiduciario deberá actuar como agente de retención en sustitución del deudor cedido, de modo tal que al momento del vencimiento previsto para la cancelación de las facturas, el deudor quede liberado de actuar como agente de retención.

Dación en pago. Autorretención

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Cuando se ceden facturas con el objeto de cancelar una obligación, v.gr.: por compra de bienes, servicios recibidos, un préstamo obtenido, etc. se origina una situación especial, atento la ausencia de fondos líquidos sobre los cuales poder practicar la retención.

En estos casos, deviene necesaria la aplicación del artículo 37 de la RG AFIP 830, el cual establece: *Cuando se realicen pagos por los conceptos comprendidos en esta Resolución General y se omite, por cualquier causa, efectuar la retención..., el beneficiario deberá ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas..., procedimiento conocido como autorretención¹.*

Cesiones de facturas con el fin de obtener fondos en forma anticipada al plazo previsto para su cancelación (venta o descuento).

Se trata de operaciones financieras que se realizan con el propósito de transformar los créditos emergentes de las ventas o prestaciones en fondos líquidos, asumiendo el respectivo costo financiero. Consisten en la venta o descuento de las facturas a un tercero, usualmente entidades financieras u otras empresas, a estructuras fiduciarias de titulación de créditos, etc., procediendo a la cesión de los mismos a cambio de la entrega de dinero.

Además de la aplicación del procedimiento retentivo comentado cuando resulte procedente (art 14 de la RG AFIP 830), la cesión en si misma genera resultados para ambas partes, ya que el emisor de las facturas las transferirá a un tercero quien le entregará una suma dineraria inferior a registrada en las mismas, constituyendo la diferencia, es decir, los intereses del descuento, una pérdida para el cedente o descontado y una ganancia para el cesionario o descontante. Nos hallamos, pues, ante un contrato de descuento.

Este tipo de contratos, de uso intensivo en las operaciones comerciales y bancarias, no está regulado en nuestra legislación de fondo, lo cual ha generado diferentes interpretaciones en cuanto a su naturaleza, considerando que se trata de una compraventa de papeles de comercio o la concesión de préstamo. En el plano económico-comercial, una operación de descuento puede definirse como aquella donde *"una de las partes (descontante, acreditante o descontador), se obliga a entregar a otra (descontado, descontatario o acreditado) el importe de un derecho personal pecuniario contra un tercero, generalmente incorporado a un título de crédito, pendiente de exigibilidad, deducción hecha de una cantidad por el pago anticipado (interés y comisión), y el acreditado se obliga a transmitir su crédito al descontado, para el pago o reembolso del importe, así como a reembolsar el importe del crédito subsidiariamente en caso de incumplimiento del deudor cedido"*². La consideración del descuento como una operación crediticia o financiera a los fines impositivos, se sustenta en el efectivo negocio y la verdadera intención de las partes al concretarlo (principio de realidad económica inserto en la Ley 11683 de Procedimiento Tributario).

¹ A tales conclusiones arribó el fisco en Dictamen 15/2007 (DAT) del 27/02/2007

² Juan Carlos Fernández Madrid, "Código de Comercio Comentado", Tomo I, Editorial Errepar, pág.44, citado en Dictamen 8/2009 (DAT) del 15/09/2009

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

En dicho marco, a los efectos retentivos, cualquiera sea la conceptualización jurídica que se otorgue al descuento, podemos convenir que nos hallamos ante una operación financiera que origina un rendimiento positivo (interés) para una de las partes contratantes, el descontante (cesionario). En este tipo de operaciones el sujeto pasible de retención, entonces, es el descontante (el cesionario) y agente de retención el descontado (el cedente), quien los paga. Recordamos que la retención, con carácter general, debe practicarse en el momento del pago –en los términos del artículo 18 de la ley del impuesto a las ganancias- del concepto que le da origen.

En una operación de descuento se plantean algunas cuestiones particulares. En efecto, atendiendo a la modalidad de la operación, los intereses obtenidos por el descontante (cesionario) recién podrán ser considerados percibidos, y por ende, *pagados*, en el momento en que el deudor cedido efectúe el pago de su deuda al descontante (cesionario). Aun cuando en la jerga financiera es usual la expresión “intereses cobrados por adelantado”, dado que al concretarse la operación, el descontante “descuenta”, precisamente, una suma en concepto de los intereses del importe a entregar al descontado, sin embargo, ello no implica “percepción” en los términos de la ley del impuesto a las Ganancias. Ello es así, dado que el interés como resultado (ganancia o pérdida) de un préstamo o inversión, requiere de dos factores que son: el tiempo (período de utilización del capital entregado/recibido en préstamo) y la tasa, por lo tanto, no pueden ganarse ni menos percibirse intereses si no ha transcurrido el tiempo estipulado para la devolución del capital; por lo tanto, la percepción efectiva de los intereses, la disponibilidad de los mismos, se concretará y materializará en ese momento¹.

Por otra parte, el agente de retención (el descontado, cedente), se encontrará materialmente imposibilitado de actuar, toda vez que al momento en que debería practicarse la retención (pago de la factura por parte del deudor cedido) no tiene ninguna intervención y, aún asumiendo que los intereses de *percibieran por adelantado* al concretarse el descuento, no contaría con ninguna suma sobre la cual aplicar la retención, ya que recibe del descontante (cesionario) el neto de la operación (valor del documento menos el importe de los intereses estipulados).

En definitiva, puede concluirse que en ningún caso se verificarán las condiciones para la aplicación del régimen retentivo y, en consecuencia el beneficiario de los intereses, el descontante (cesionario), atendiendo a lo dispuesto por el artículo 37 de la RG AFIP N° 830 ya citado, deberá ingresar a favor del fisco –de corresponder- una suma equivalente a la retención no practicada (“autorretención”).

Cesiones de facturas donde el descontante (cesionario) reviste como “no residente”

¹ □ Respecto a “intereses cobrados por adelantado”, el fisco opinó: *...el interés se gana efectivamente por el transcurso del tiempo y el que se paguen por período adelantado o vencido es simplemente una modalidad de percepción que surge del contrato respectivo; cualquiera sea la forma elegida no hace al fondo de la cuestión: los intereses se devengan únicamente por el transcurso del tiempo. Es así que podríamos sostener que la suma de dinero percibida por adelantado no es en realidad “interés” en ese momento, pues éste se va generando, como hemos dicho, con el correr del tiempo y recién será totalmente “interés” al vencimiento del plazo del préstamo. En realidad sería un pago con imputación a los intereses que se van devengando en el término del contrato. Dict N°47/1976 (DATyJ) 31/08/1976 –Boletín N° 276, 01/12/76, pag 715*

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Los intereses como consecuencia del descuento de facturas en nuestro país obtenidos por no residentes califican de fuente argentina y por lo tanto corresponde que tributen el impuesto en los términos del régimen de retención dispuesto en el Título V ("Beneficiarios del Exterior") de la ley. Los intereses deben considerarse incluidos en el artículo 93, inciso c) *intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza, obtenidos en el extranjero*, ya que la operación de descuento constituirá una colocación de fondos.

Con relación a las alícuotas de retención, serán del 15,05% cualquiera sea el descontado (cedente) siempre que el descontante (cesionario) fuese una entidad bancaria o financiera radicada en jurisdicciones no consideradas de nula o baja tributación de acuerdo con las normas de la ley del impuesto a las ganancias, en cambio, la alícuota será del 35% cuando el descontado sea cualquier sujeto -excepto las entidades regidas por la ley 21526- y el descontante una persona física o jurídica del exterior o una entidad bancaria o financiera radicada en una jurisdicción de baja o nula tributación.

En las operaciones de cesión de créditos, desde el plano legal, basta con dejar asentada en la notificación al deudor la individualización de las facturas cedidas, la identificación del nuevo acreedor y el domicilio o lugar de pago, sin que resulte necesario consignar los detalles de la cesión, como tampoco acompañar copia de la misma (art. 1460 del Código Civil). No obstante, a los efectos retentivos se impone la necesidad de suministrar al deudor cedido, quien asumirá la función de agente de retención, los pormenores de la cesión, fundamentalmente el precio convenido por las partes o su modalidad de determinación, ya que ello le permitirá determinar la cuantía de los intereses que obtendrá el descontante (cesionario) del exterior y que constituirá la base sujeta a imposición. La ganancia obtenida por aquel surgirá de comparar el valor de las facturas cedidas con el precio pagado. Tal como señalamos, la retención deberá practicarse cuando el beneficiario no residente perciba efectivamente los intereses del descuento y esto se verificará, cuando el deudor cedido cancele las facturas. En el supuesto que el deudor cedido no practicara la retención, quedará obligada a efectuarla la entidad financiera por la cual se canalice el pago al exterior.

Finalmente, deberán considerarse –de corresponder- las disposiciones de alguno de los 17 Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional vigentes, en lo atinente al tratamiento diferencial de beneficios obtenidos en nuestro país por parte de alguna persona ampara por los mismos.

6. Impuesto al Valor Agregado

6.1. Retenciones

El régimen general de retención del Impuesto al Valor Agregado (R.G (AFIP) N°2854 del 22/06/2010) no contempla a las cesiones de facturas –a diferencia del régimen retentivo del impuesto a las ganancias- en forma específica, en consecuencia, resultarán de aplicación las disposiciones generales.

Dación en pago.

Al cederse facturas con el fin de cancelar una deuda del cedente con el cesionario, transmitiéndole los derechos creditorios representados por las mismas, como un

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

medio de pago, no existen fondos de donde amputar una porción en concepto de retención y por lo tanto, no puede materializarse la misma. La normativa respectiva, en forma expresa establece que no corresponderá practicar la retención cuando el importe la operación se cancele íntegramente mediante la entrega de bienes, no previendo el procedimiento de autorretención, sino la obligación de informar al fisco de tal situación a través del Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

Cesiones de facturas con el fin de obtener fondos en forma anticipada al plazo previsto para su cancelación (venta o descuento).

El régimen retentivo se aplica sobre aquellas operaciones que por su naturaleza den lugar al crédito fiscal, tales como compraventa de cosas muebles, locación de obras y locaciones o prestaciones de servicios, quedando obligados a actuar como agentes de retención los *adquirentes, locatarios o prestatarios nominados por la AFIP* y son sujetos pasibles de retención, los *vendedores, locadores o prestadores, de las operaciones indicadas*, siempre que revistan como responsables inscriptos en el IVA.

En las cesiones de facturas debería actuar como agente de retención el deudor cedido; sin embargo, el destinatario del pago, el cesionario, no reviste como “vendedor, locador o prestador” y por tanto, no es sujeto pasible de retención; asimismo la operación que motivaría la retención no daría lugar al crédito fiscal para el mismo ya que no efectuó la venta de bienes ni prestó servicios que ahora estaría cobrando. El cesionario es un tercero ajeno a la operación registrada en la factura, por lo tanto, la retención carecería de causa.

El agente de retención debe ajustar su accionar a las normas del respectivo régimen, las cuales en el caso, son claras y precisas, no previendo la situación de cesión de facturas ni ningún procedimiento alternativo como el de autorretención.

Retención sobre los intereses de la operación de descuento

De acuerdo a lo explicitado precedentemente, en una operación de descuento, los intereses obtenidos por el descontante (cesionario) recién podrán ser considerados percibidos –y en consecuencia verificarse el pago- al vencimiento del plazo de la factura cedido y, en esa oportunidad, el agente de retención, que debería ser el descontado (el cedente), se hallará imposibilitado de actuar como tal toda vez no tiene injerencia alguna en el pago que concretará un tercero (el deudor cedido). En cuanto al deudor cedido, tampoco le corresponderá actuar como agente de retención en función de la falta de previsión normativa de su actuación, resultando válidas las consideraciones vertidas en el punto anterior.

Las apreciaciones precedentes resultan aplicables al reciente régimen dispuesto por la RG (AFIP) N° 3164/2011 (Boletín Oficial 26/08/2011), aplicable a las operaciones realizadas con las empresas proveedoras de servicios de limpieza de edificios, de investigación, seguridad y/o de recolección de residuos.

6.2. Percepciones

El régimen de percepción del IVA (R.G AFIP N°2408 d el 05/02/2008) alcanza a las prestaciones financieras, entre las cuales cabe incluir a los descuentos de facturas. La percepción deberá ser practicada por el descontante (cesionario), en tanto califique

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

como agente de percepción y siempre que el descontado (cedente) sea inscripto y no se halle excluido, al momento de concretarse la cesión, aplicando la alícuota pertinente sobre el importe del descuento, es decir, los intereses. Así, la prestación financiera quedará incidida, además del IVA que la grava, por el importe de la percepción.

7. Regímenes de retención y percepción de impuestos provinciales

Los regímenes de retención y percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos a nivel provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en términos generales no contemplan en forma expresa a las cesiones de facturas, ya sea respecto a su cancelación o en cuanto a los intereses de la operación de descuento, por lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las normas generales de cada régimen¹.

En aquel sentido, con relación a los regímenes de retención, en nuestra opinión, no corresponderá que el deudor cedido practique a retención sobre el pago que realice al cesionario (su nuevo acreedor) dada la falta de previsión legal al respecto y la ausencia de causa que la justifique. En efecto, el cesionario no es el enajenante de los bienes ni el locador ni el prestador que emitió la factura sino un tercero ajeno a la respectiva operación y en consecuencia no debe ser el sujeto pasible y tampoco podrá revestir tal condición el emisor de la factura ya que al momento de su pago no resulta titular de los derechos que la misma representa.

En cuanto a los regímenes de percepción (por ejemplo, CABA, Res AGIP 155/10 y normas complementarias y Prov. de Buenos Aires, Disposición Normativa DPR B 1 texto actualizado) alcanzan a todo tipo de conceptos, entre ellos a los servicios financieros, por lo tanto, las operaciones de descuento en sí mismas serán objeto de percepción, constituyendo su base imponible el importe de los respectivos intereses, debiendo actuar como agente de percepción el descontante (cesionario).

8. Otros regímenes de retención

Diversos regímenes de retención son aplicados actualmente para el ingreso de las obligaciones con destino a la Seguridad Social (Contribuciones Patronales). Los mismos detentan rasgos comunes: son agentes de retención quienes paguen los conceptos previstos en cada uno de ellos y, sujetos pasibles, quienes revistan como empleadores y/o se encuentre categorizado como responsable inscripto en el IVA².

Las cesiones de facturas no están previstas en ninguno de ellos. Al respecto consideramos que no procederá la aplicación de los regímenes, puesto que el cesionario a quien el deudor cedido efectuará el respectivo pago, no será el sujeto

¹ Como excepción podemos citar el régimen retentivo de la Provincia de Córdoba (Decreto 443/04 y normas complementarias) que se ocupa de las "cesiones de créditos o facturas", disponiendo que el sujeto pasible de retención será "el acreedor original o el emisor de la factura", debiendo practicarse la retención "en el momento del pago de dicho crédito o factura". Atento que el sujeto pasible será el acreedor original o el emisor de la factura, la respectiva constancia de retención deberá ser emitida a nombre de aquellos. Este procedimiento implicará que el cesionario recibirá del deudor cedido el importe de la factura menos la retención practicada.

² Regímenes: Empresas que presten servicios de limpieza de inmuebles (RG AFIP N°1556/03), de investigación y seguridad (RG AFIP N° 1769/04), de empresas constructoras (RG AFIP N°2682/09) y un régimen general (RG AFIP N°1784/04).

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

pasible de retención que contempla cada régimen. Tampoco podría practicar la retención al cedente ya que el pago no se lo efectuaría a éste. En definitiva, por aplicación del principio de reserva ley, ante la ausencia de normas específicas que contemplen a las cesiones de facturas no resultan aplicables los regímenes citados.

9. Ley 25345 y normas complementarias. Pagos superiores a \$ 1000

Como es sabido, la ley 25345 ("antievasión") condiciona los efectos tributarios (deducciones, créditos fiscales, otros) de los pagos de sumas superiores a \$ 1000 realizados en efectivo (pesos o su equivalente en moneda extranjera), estableciendo que deberán efectuarse mediante alguna de las modalidades de pagos previstas en la ley (cheques, depósitos en cuentas bancarias, tarjetas de débito y crédito, etc.) La norma fue complementada por la AFIP a través de las resoluciones generales N° 1547/03 y 2004/06 y la Nota Externa 7/2005.

En lo atinente a las cesiones de facturas, cabe analizar las pautas que el cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios de interés del contribuyente y/o responsable a la utilización de determinados medios de pago. Al respecto indican que, además de otros medios de pago, resultan válidos los efectuados con cheques en tanto reúnan las siguientes características (RG 1547, art. 2):

- Si el cesionario es una entidad financiera: el cheque que emita el deudor cedido puede estar librado directamente a nombre de aquella.
- Otros cesionarios: el cheque debe estar emitido a nombre del emisor de la factura (el cedente)

La distinción que efectúa la norma entre cesionarios que sean entidades financieras o no, carece de todo sustento técnico-legal. En efecto, al haberse concretado la cesión, el cesionario pasa a ocupar el lugar y detenta los derechos que tenía el cedente; en consecuencia, si el cheque se emitiera a nombre de aquel, carecería de causa dada la cesión de derechos y, el cesionario quedaría librado al supuesto endoso del cheque que debería hacerle el cedente. En nuestra opinión, la norma reglamentaria de la AFIP que altera el derecho de cobro adquirido por el cesionario, cabe ser tachada de inaplicable; por tanto, sostenemos que cualquiera sea el medio de pago utilizado por el deudor cedido (depósito en una cuenta bancaria del cesionario, transferencia, cheque emitido a nombre del cesionario o cheques de terceros endosados a favor del cesionario, etc.), habilitará al mismo el cómputo de deducciones, créditos fiscales y otros efectos impositivos.¹

10. Conclusiones

¹ El fisco ha sostenido desde la sanción de la Ley 25345 que sus normas prevalecen sobre las de la Ley 11683, en el sentido que los pagos que no se efectúen con los medios dispuestos en la primera de las leyes nombradas, carecen de efectos tributarios. Sin embargo la ley 11683, en el artículo 34, faculta al Poder Ejecutivo a disponer la utilización de ciertos medios de pagos y en caso de no utilizarlos, los contribuyentes quedan obligados a acreditar la veracidad de las operaciones para poder computar las deducciones y créditos fiscales. En fecha reciente, la justicia ha rechazado la pretensión fiscal al concluir que la ley 25345 no puede limitar los efectos fiscales de las erogaciones en tanto estas puedan ser probadas, independientemente del medio de pago utilizado. Cámara nacional Contencioso Adm. Federal Sala V, "Mera, Miguel Ángel", del 12/07/2011

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Las cesiones o ventas de facturas como una especie del género cesiones de créditos no se hallan receptadas en las leyes impositivas, con excepción del Impuesto al Valor Agregado que se ocupa de las operaciones financieras de descuento de todo tipo de documentos en general.

Tampoco se las considera en forma particular en los regímenes de retención y percepción, salvo algunas excepciones. En el caso de los regímenes de retención hemos sostenido que ante la falta de previsión legal, no corresponde que el deudor cedido practique retención sobre el pago que realiza a su nuevo acreedor, ya que éste es ajeno a la operación generada por la misma (la venta, la prestación de servicios o locaciones), sobre la base del principio constitucional de legalidad o reserva al cual debe ajustarse no solo la creación o modificación de impuestos, sino también el accionar de la administración tributaria con relación a las normas que emita.

Dado que el deudor cedido puede no compartir aquella interpretación, es factible que practique retenciones impositivas o de otra índole cuando cancela las facturas, considerando al sujeto pasible al emisor de la factura o al cesionario. En ambos casos, el cesionario recibirá un importe líquido menor al consignado en la factura, motivo por el cual dicha situación deberá ser considerada al instrumentar la cesión.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

EJEMPLO DE LIQUIDACION DE OPERACIÓN DE CESION DE FACTURA

DATOS SUPUESTOS:

La factura negociada tiene vencimiento a los 90 días de su emisión.
Corresponde a la venta de bienes muebles.
La operación se concreta en la Ciudad de Buenos Aires
El cesionario no es una entidad financiera regida por la ley 21526

Situación impositiva	Cedente	Cesionario
IVA.	Inscripto	Inscripto
Impuesto a las Ganancias	Inscripto	Inscripto
Agente de retención IVA	No	Si
Agente de retención CABA	No	Si

LIQUIDACION (Venta o descuento)

Conceptos	Importes	Cedente	Cesionario
Valor de la Factura (incluye IVA 21% \$ 2.400)	\$ 24.200,00		
Intereses(descuento)	\$ -1.000,00	Perdida	Ganancia
Base imponible IVA \$ 1.000			
IVA 21%	\$ -210,00	Crédito	Debito
Percepción IVA 3%	\$ -30,00	Pago a cuenta	Ingresa a fisco
Percepción Ingresos Brutos CABA 2%/1000	\$ -20,00	Pago a cuenta	Ingresa a fisco
Retención Imp Ganancias (art. 14 RG 830) (20000-12000)*2%	\$ -160,00	Pago a cuenta	Ingresa a fisco
Neto	\$ 22.780,00	Recibe Fondos	Entrega Fondos